



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ARCINIEGAS TOBAR y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META –E.M.S.A. S.A. E.S.P.

Remitido el presente proceso por el Tribunal Administrativo del Meta por factor cuantía, se asume su conocimiento.

Como quiera que la presente demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Despacho su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado a través de apoderado judicial por **ANA BEATRIZ ARCINIEGAS TOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **YUNEYDIS GAMBOA ARCINIEGAS, DIANA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS, MIGUEL ANGEL GUATEQUE URREGO** en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL GUATEQUE GAMBOA; LUIS ALFONSO RIVERA BRAND, SANDRA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ**, en nombre propio y en representación de la menor **CIELITO RIVERA ROMERO; CAMILA ANDREA RIVERA ROMERO y YORMARY ROMERO GUTIERREZ**, contra la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal aln GERENTE GENERAL de la ELECTRIFICADORA DEL META y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

2.3. La parte demandante deberá sufragar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser

consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados MAURICIO MARIN MONROY y BRANDON CAMILO LOMBANA GAITAN¹, como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y fines de los poderes visibles a folios 24 a 33 del expediente; advirtiéndole a los profesionales del derecho que conforme al inciso 2º del artículo 75 C.G.P. en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

ANOTADO EN ESTADO No. 5 del 31/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e460d291b85c3dbb4594d801dce055d98a5c8ec23a752246737c260424e7dab

Documento generado en 30/07/2020 08:33:50 a.m.

¹ Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO N°. **268096 y 268105** los apoderados de la parte demandante no registran sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.